

Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00169-00 proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT No. No.860034313-7 contra LUIS EDUARDO ILLIDGE BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84035491.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$44.900. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bf738447a4b0b791fcd69add0d83943813764930a1ab4756fd365a2246ceb0**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00159-00 proceso ejecutivo de ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA “ETICOS LTDA” identificado con NIT No.892.300.678-7 contra PROVISIONES SAN MATEO SAS identificado con NIT No. 901.390.087-0 Y ANA MARGARITA ZABALETA MONTERO identificada con cedula ciudadanía No.39.515.921.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 177842 de Maicao, La Guajira y el cual es propiedad del demandado. ofíciase.
- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 180984 de Riohacha, La Guajira y el cual es propiedad del demandado. ofíciase.
- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 148715 de Riohacha, La Guajira y el cual es propiedad del demandado. ofíciase.
- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-68030; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios

provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$14.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68b53c91753eab5acddd0e43e8df2a95e09c00e54ca0035f6983a421b7e4511**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00159-00 proceso ejecutivo de ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA “ETICOS LTDA” identificado con NIT No.892.300.678-7 contra PROVISIONES SAN MATEO SAS identificado con NIT No. 901.390.087-0 Y ANA MARGARITA ZABALETA MONTERO identificada con cedula ciudadanía No.39.515.921.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA “ETICOS LTDA” contra PROVISIONES SAN MATEO SAS Y ANA MARGARITA ZABALETA MONTERO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREÍNTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.732. 797.oo) incorporado en el PAGARE No. A-257263 de fecha 04 de abril de 2023.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2023, hasta el 22 de marzo de 2024 la fecha de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e468d244125b2bcb33ba3ad0a2116d9a349fbde10e93bd35c0d4267715e35702**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00117-00 proceso ejecutivo de BBVA COLOMBIA identificada con Nit No. 860003020-1 contra CARLOS ALBERTO MENDOZA CATANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2768241.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 17 de abril de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre de las partes en el proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la suma correspondiente a los intereses de remuneratorios a la tasa 13.898% E.A pagaderos por mes vencido desde el 21 de mayo de 2013 hasta el 01 de marzo de 2024. Por **PAGARE No. 00130477159602172900.**

SEGUNDO. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por PAGARE 5000140404**

TERCERO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

CUARTO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dfaada5ebb5da1842748482167d1f35df7f1874d152e896818a89fc62a518e**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00039-00 proceso ejecutivo de OSMAN OCHOA CARDONA contra ESTEPHANY JOHANNA BRUZON BANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.838.2

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef00322a2362e6b643420499b4b4829da5d30f6b6021ba67989fcb8387f410**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00727-00 proceso ejecutivo de DAVIVIENDA S.A identificada con NIT 860034313-7 contra ANDROCLES DE JESUS OVIEDO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6883683.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Clase de vehículo: automóvil; Placa del vehículo: LDK764, MARCA: CHEVROLET; Modelo: 1984, servicio: PARTICULAR, COLOR: indefinido, LINEA: CHEVETTE de propiedad del demandado. Ofíciase al Instituto de Transito, Transporte y Movilidad de VALLEDUPAR, para la correspondiente inscripción de la medida. Inscrita la medida, se comisiona al Inspector de tránsito de dicha municipalidad, para que realice la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, conforme al parágrafo del art. 595 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$68.388. 520.00. M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c0c570abfb80fff101c11a151c1cc4d6dd716a47009006591544e106c5672**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00640-00 proceso ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO contra GLENIS SIJONA.

Señor Juez, se surtió el emplazamiento decretado.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la anterior nota secretarial y reunida como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho designa al Doctor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.035.393 y tarjeta profesional No. 100396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo nayderabogado@hotmail.com, que, para este caso, de la señora **GLENIS SIJONA**.

Póngasele en conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curador *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.

De otro lado, la parte interesada del proceso no ha allegado los respectivos trámites de notificación, por lo que en esta oportunidad se **REQUIERE** para que de cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior como con el numeral TERCERO del auto adiado el 08 de agosto de 2022 (auto admite), cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af9b4667bf0fe74aa0bdeb471f39e41debfbfab2523f0d49c8ea63a72565074**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00573-00 proceso ejecutivo de
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra JOSE REINALDO
VELASQUEZ GONZALEZ.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec46bff514ba98f14a47bf636950f662b8086a3bfa80fada0a7716b879c70108**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220031700 proceso ejecutivo de OSCAR DE JESUS CASTAÑEDA BOTELLO contra CARMEN GOMEZ ROBLES.

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida el 26 de agosto de 2022, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que la demandada haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cae0962762b3b70fde8edde8296fb2a2f021341763242801c825509ddc9df5e**

Documento generado en 02/05/2024 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00113-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra LUZ ELENA PACHECO RAMIREZ.
--

Señor Juez, se surtió el emplazamiento decretado.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la anterior nota secretarial y reunida como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho designa al Doctor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.035.393 y tarjeta profesional No. 100396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo nayderabogado@hotmail.com, que, para este caso, de la señora **LUZ ELENA PACHECO RAMIREZ**.

Póngasele en conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curador *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.

De otro lado, la parte interesada del proceso no ha allegado los respectivos trámites de notificación, por lo que en esta oportunidad se **REQUIERE** para que de cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior como con el numeral TERCERO del auto adiado el 08 de agosto de 2022 (auto admite), cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2810a83bcff9539dc08168680908facc976049c5bf046c4b412fe323a38557**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00629-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO contra LUIS MIGUEL GOELKEL ANDRADE.
--

Señor Juez, se surtió el emplazamiento decretado.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la anterior nota secretarial y reunida como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho designa al Doctor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.035.393 y tarjeta profesional No. 100396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo nayderabogado@hotmail.com, que, para este caso, del señor **LUIS MIGUEL GOELKEL ANDRADE**.

Póngasele en conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curador *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.

De otro lado, la parte interesada del proceso no ha allegado los respectivos trámites de notificación, por lo que en esta oportunidad se **REQUIERE** para que de cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior como con el numeral TERCERO del auto adiado el 08 de agosto de 2022 (auto admite), cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5ab76f87b1d114d2f3b1b6f9b79f9c080b00fa5cbdc623c5cfa61c21dd9b4**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44-001-41-89-001-2021-00149-00	proceso	ejecutivo	de
CREDITITULOS contra DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO.				

Señor Juez, se surtió el emplazamiento decretado.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la anterior nota secretarial y reunida como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho designa al Doctor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.035.393 y tarjeta profesional No. 100396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo nayderabogado@hotmail.com, que, para este caso, del señor **DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO**.

Póngasele en conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curador *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.

De otro lado, la parte interesada del proceso no ha allegado los respectivos trámites de notificación, por lo que en esta oportunidad se **REQUIERE** para que de cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior como con el numeral TERCERO del auto adiado el 08 de agosto de 2022 (auto admite), cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def1b5438ee25b6249f55e0d9a732adf1a180d0047a901f04303213f6a67e50**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120180103500	EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA contra YURIS JENNIFER RADA GONZALEZ y CARLOS BARRIOS BOTELLO
------------	-------------------------	--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3a5ec07747ac0720fcb1f6b9dad9d9c0cbaea9f50cc960241c9ba3e72c27d**

Documento generado en 02/05/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120180102200	EJECUTIVO DE	FATIMA
SOCARRAS CONTRA RICHARD PEREZ			

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32422be70f084c564d54e9f73692a2dcb22ea68777b00f1c75923c7651d1d4c8**

Documento generado en 02/05/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120180101300	EJECUTIVO DE	MARIO
ALFREDO BRITO SUAREZ	CONTRA	FELIX RAMIRO SANCHEZ	PARDO

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253b8f1a6f3a7fa686ed84e371ae5e2cfed0167b985ff86b9317e25ff0d8c438**

Documento generado en 02/05/2024 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-01205-00 proceso ejecutivo de “CARCO SEVE” SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., contra DINA LUZ RAMOS SANES, ISABEL MARÍA ANDRADE, MARY LUZ ANDRADE y JULIO ALFREDO CASTILLA FUENTES.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del 22 de abril de 2024, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.930.535, y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac4ea73556a424f08160368470e2845dd2bc5a4892be423f6d2b05a1ffaa65**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00990-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra JOSE ANTONIO MORANTE TERAN, y LIZ JOHANNA BLANQUICETH ANIBAL.

Señor juez, la parte demandante allego memorial a este despacho solicitó requerir al pagador. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud que precede, recibida en esta agencia en fecha del 12 de abril de 2024, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 01 de diciembre de 2017 comunicado mediante oficio No. 01670 de fecha del 14 de diciembre de 2017 Por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones.

Por lo esbozado, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado JOSE ANTONIO MORANTE TERAN, identificado con cédula de ciudadanía No., de 1.121.300.119 al oficio No. 1670, de fecha del 14 de diciembre de 20, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848c2a389b4da914f7cb3705cf4f76f3d467a40620fee5f075301a04f0408f1**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170078300 EJECUTIVO DE DARWIN CARCO SEVE – SOCIEDAD PRO ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., contra KANDRA ISABEL URARIYÚ, MARÍA DEL ROSARIO PAZ AGUILAR y ENRIQUE LUIS PAZ PALACIO

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd182e80edf275697aea8806854d2776848403384bc76325bb0803070d4f74**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2017-00447-00 Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ORIANA PAOLA SOTO ESCARRAGA.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 30 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.738.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No.182.718 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b97b9df694856b2102e0fb8d8ca9191b24ceb1cf2f8d369326e057817bba29**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170037700 PROCESO EJECUTIVO DE REBECA DEL PRADO AMAYA CONTRA MARIA BRUGES ROMERO

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

➤ El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia MARIA BRUGES ROMERO, con C.C. N° 40913901, a favor de la parte demandante REBECA DEL PRADO AMAYA, con C.C. N° 26969474, en el las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA - notificacijudicial@bancolombia.com.co
- BANCO AGRARIO - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- BANCO DE BOGOTÁ - rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO BBVA - notifica.co@bbva.com
- BANCO D OCCIDENTE notificadjudica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO POPULAR - presidencia@bancopopular.com.co
- BANCO AV VILLAS - notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Limítese la medida a la suma de \$ \$27.000.000.oo M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b91cf494c45eeb3f8a61efa379f19e0f7ee0e47df79712580c84ff694c57315**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:13 PM

Proyecto Mile

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170037500 PROCESO EJECUTIVO DE
REBECA DEL PRADO AMAYA contra ALICIA COTES HERRERA

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

➤ El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia ALICIA COTES HERRERA, con C.C. N° 40937208, a favor de la parte demandante REBECA DEL PRADO AMAYA, con C.C. N° 26969474, en el las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA - notificacjudicial@bancolombia.com.co
- BANCO AGRARIO - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- BANCO DE BOGOTÁ - rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO BBVA - notifica.co@bbva.com
- BANCO D OCCIDENTE notificadjudica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO POPULAR - presidencia@bancopopular.com.co
- BANCO AV VILLAS - notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Limítese la medida a la suma de \$ 2.300.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41fd35ebcb6fb8ad7d42de7711048f899cb6a87a55e989670fd15d9c1715c334

Documento generado en 02/05/2024 04:09:11 PM

Proyecto Mile

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2016-00951-00 proceso ejecutivo de
“CARCO SEVE” SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., contra
ATILIO BONIVENTO GONZALEZ Y OTROS.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería
jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del 22 de
abril de 2024, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se
reconoce personería para actuar a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO
CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.930.535, y portador de la
Tarjeta Profesional No. 114.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como
apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51204b24829100448474523489e679a2d70179c3965b8a13465a4a9a9492afe0**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00177 Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO* de ANNERIS JOSEFINA RODRÍGUEZ PEÑARANDA contra PABLO ELÍAS RODRÍGUEZ PACHECO, TEOTISTE MARBELIS MENA SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, pasa la presente demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 946 del Código Civil, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda *ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO* instaurada por JOSEFINA RODRÍGUEZ PEÑARANDA contra PABLO ELÍAS RODRÍGUEZ PACHECO, TEOTISTE MARBELIS MENA SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 29 # 21 - 21 en el Distrito de Riohacha, La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-69949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 391 del CGP. Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 de la precitada compilación.

TERCERO. NEGAR la solicitud de inscripción de demanda en el folio de matrícula, por cuanto la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante su jurisprudencia, considera: *“(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda*

llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"¹

CUARTO. Esta agencia judicial **CONMINA** a la parte demandante, para que, dé prioridad al trámite de notificaciones, **cuenta con un término de treinta (30) días**, de acuerdo a lo descrito en el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Roger David Toro Ojeda, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13- 000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.
Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139742dd705da9a20a4b4ae3d86640910d858b45d7dae48fbc47c6db22d72427**

Documento generado en 02/05/2024 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00135 Proceso Verbal Sumario – *SUCESIÓN INTESTADA* de WILFRIDO AGRESOTT HERNANDEZ, causante RAFAEL ENRIQUE POLO NIEBLES contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 2º del art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los contemplados en la ley 2213 de 2022, y en concordancia en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

1. Se debe allegar registro de defunción del causante, pues indica que se anexa como prueba la constancia de pago o solicitud, pero esta no reposa en los anexos como tampoco se observa la solicitud (ART. 173 C.G.P.)
2. Se debe allegar número de identificación de la descendiente como de su cónyuge (en lo posible), y la dirección de su domicilio para su debida integración al contradictorio dado lo descrito en el numeral que siguiente
3. Se debe allegar la dirección del último domicilio del causante, pues en el escrito de demanda manifiesta saberlo, pero no lo indica.
4. Se debe allegar información completa y concreta respecto de las pólizas de seguro que relaciona en el acápite de pruebas, le corresponde a la parte interesada petitionar a la respectiva entidad. Indica el segundo aparte del inciso segundo del artículo 173 del Código general del Proceso: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* (subraya el despacho)

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda Verbal Sumario – *SUCESIÓN INTESTADA*, instaurada por WILFRIDO AGRESOTT HERNANDEZ, causante RAFAEL ENRIQUE POLO NIEBLES contra HEREDEROS INDETERMINADOS de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jesús Elías Reyes Ochoa, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e6f9219e538e7f1fe6b2dd851001bd317415635b93705ded1398d7eaadf6bb**

Documento generado en 02/05/2024 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00048 Proceso Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE LEASING HABITACIONAL* del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR JOSÉ GÓMEZ MARON.

Señor Juez, pasa la presente demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82, en concordancia con los artículos 961 del Código Civil, 864 del Código de Comercio, Decreto 777 de 2003 y artículo 384 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE LEASING HABITACIONAL* promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860034313-7 contra OSCAR JOSÉ GÓMEZ MARON identificado con cédula de ciudadanía No. 84.075.188, respecto del bien inmueble, LOTE DE TERRENO Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CALLE 10 No. 15 – 210 DE LA CIUDAD DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EL CUAL SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIO No. 210-68681 Y REF CATASTRAL No. 010100760021000, cuyos linderos reposan en la Escritura Pública No. 703 del 26 de junio de 2019, otorgada en la Notaría primera del círculo de Riohacha.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CÓRRASE el respectivo traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la contestación de demanda, tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 y s.s., en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

CUARTO. Finalmente, se reconoce personería al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab60aa8872e60639bdd254ad3ed42ae9e9498dcca3b3a80a179b2b14e9e292**

Documento generado en 02/05/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00452 Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* de ROSMERY MARIA, MIRELIS YADIRA, MARITZA BEATRIZ, DUNIS ELISA, MIRALDO DAVID, YISNEIDER ENRIQUE Y UDILVIDE RIVADENEIRA MEJIA contra ASTRID MARGARITA YEPES GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, en fecha del 17 de abril de 2024, el Dr. Edison Jesús Guerra Rojas fue designado como curador *ad litem* de personas indeterminadas dentro del proceso referenciado; no obstante, el apoderado presentó contestación de demanda de una persona que no hace parte del proceso, y no contestó en nombre de los indeterminados. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar las actuaciones desplegadas al interior del proceso, especialmente la relacionada con la contestación del Dr. Edison Jesús Guerra Rojas, quien fue designado como curador *ad litem* de personas indeterminadas dentro del proceso referenciado.

Indica el numeral séptimo (7.) del artículo 48 del Código general del Proceso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Como bien puede observarse, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, se designó al Dr. Edison Jesús Guerra Rojas como curador *ad litem* de **personas indeterminadas** dentro del proceso referenciado; no obstante, de la respuesta que allega al proceso, denominada “*CONTESTACIÓN DE DEMANDA*”, evidencia este despacho judicial que no dio cumplimiento a lo ordenado en el prenombrado auto, por el contrario, decide presentar contestación de demanda de una persona externa al proceso, en la cual aduce como preámbulo “*Debo manifestar al Juzgado que conozco a mi representado, y he realizado la consulta necesaria e indagado en los hechos a que refiere la demanda.*”

Las actuaciones del abogado designado como curador *ad litem*, desobedece a lo ordenado no solo en el Estatuto Procesal Vigente, sino también lo descrito en el artículo 229 de la Carta Mayor, puesto que se hace necesario garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de las personas no presentes en el caso de la referencia, y fue con ese fin que se designó como curador. Ahora bien, si lo que

Proyectó A.F.P.

pretende es garantizar los derechos de defensa y contradicción de una persona ajena que quiera integrarse al contradictorio, debió ponerlo en conocimiento al despacho y no aceptar la designación como curador, pues en su contestación solo se limitó a ejercer la defensa de su prohijado, más nada dijo en lo absoluto en defensa de las personas indeterminadas que a la fecha siguen sin representación.

De tal manera que, la contestación de demanda que presentó el curador *ad litem*, no será tenida en cuenta; en razón a que, sumado a lo anterior, no uso los mecanismos legales que le confiere el Código General del Proceso para integrar una nueva persona al contradictorio, puesto que no especifica en calidad de qué va a actuar dentro del proceso de la referencia.

En ese entendido, se requerirá al Dr. Edison Jesús Guerra Rojas, para que se manifieste jurídicamente en lo que corresponde, respecto de las personas indeterminadas, para lo cual fue designado mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, como curador *ad litem*, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la contestación de demanda presentada.

SEGUNDO. REQUERIR al Dr. Edison Jesús Guerra Rojas para que concurra inmediatamente a asumir el cargo para lo cual fue designado, esto es como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, para que cumpla con lo establecido en la Norma Procesal Vigente y en la Constitución Política, so pena de decretarse las respectivas sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717dfe5119be4b19015c6fff43fff5da4a3b0409478914818fce1fdf58ba7b58**

Documento generado en 02/05/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 002-2021-00285-00 Proceso Ejecutivo de NELDO TOMAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra SURAMERICANA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por SURAMERICANA S.A., contra el auto que profiere mandamiento ejecutivo de pago adiado el 07 de julio de 2022.

En primera medida, es pertinente indicar que, la parte ejecutante, no realizó los trámites de notificación judicial como se ordenó en el prenombrado auto; luego, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en el numeral segundo resolvió: “*SEGUNDO: TÉNGASE por notificada a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2022, por conducta concluyente, desde el día 25 del mismo mes y año, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.*”; y allí mismo, se le reconoció personería para actuar al Dr. Daniel Geraldino García, como apoderado judicial de la parte demandada.

En ese entendido, y de una revisión detallada al expediente, se tiene que, en fecha del 25 de julio de 2022, se allega recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, lo cual entraremos a decidir, toda vez que, los términos procesales lo permiten, pese a que fue interpuesto de manera prematura (art. 318 C.G.P.). Para dar inicio al respectivo estudio, traemos a colación lo descrito en el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso que señala: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*”; y continúa diciendo el artículo 422 de la norma en mención: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”. (subraya el despacho)

Estas observaciones, se traen con relación al título valor base de ejecución y que se pretende en el escrito de demanda, lo cual data de un contrato de seguro, que a voces del artículo 1036 del Código de Comercio consigna: “*El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*”; así mismo, la doctrina ha señalado, que se trata de un título ejecutivo complejo, es decir que, solo produce efectos jurídicos, si se encuentra acompañado de documentos que del mismo emanen o dependan para el nacimiento a la vida jurídica.

Ahora bien, el artículo 1053 del Código de Comercio, señala los casos en que la póliza presta mérito ejecutivo, de esa manera señala: ***“CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”***

Y se continúa con el estudio de interés con el artículo 1077 del Código de Comercio, del cual se indica: ***“CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”***

En ese entendido, las razones que sustentan el recurso de reposición interpuesto, data de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, para lo cual consigna: ***“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”***

Atendiendo la normatividad anterior, la parte recurrente indica que, en el caso que nos ocupa es procedente acudir a la figura de la prescripción, toda vez que el conteo de términos que acredita la parte demandante para ejercer la acción ejecutiva, fue de forma extemporánea, es decir cuando ya se había consolidado la prescripción de la acción, veamos: la notificación de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, data del 12 de octubre de 2017 (fecha notificación de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral), es decir, esta fecha es cuando el demandante tenía pleno conocimiento, pese a que el siniestro se configuró en fecha del 23 de mayo de la misma anualidad; no obstante, la demanda fue radicada el 04 de junio de 2021, así se evidencia en el acta individual de reparto que reposa en el expediente; entendiéndose que, tenía como fecha límite

para radicar la demanda, el 12 de octubre de 2019, es decir, en esta última fue cuando se consolidó la prescripción de la acción derivada del contrato del seguro.

En ese orden de ideas, la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, es congruente respecto a las actuaciones procesales al interior del proceso, pues la parte demandante tenía el lapso de dos (2) años contados a partir de la fecha notificación de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral para dar inicio a la acción ejecutiva, dado que nos encontramos frente a la prescripción ordinaria que se deriva del contrato de seguro, y la normatividad señalada es clara en indicar que, tales términos no pueden ser modificados por las partes.

Es pertinente en esta instancia, aclarar, el por qué de la prescripción ordinaria, señalada en el párrafo anterior, y no de la prescripción extraordinaria, pues al unísono de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado que, la prescripción ordinaria es de naturaleza subjetiva, en otras palabras, sus destinatarios son todas aquellas personas legalmente capaces; mientras que, la prescripción extra ordinaria es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, y por ello su término de estructuración es de cinco (5) años. Al caso referido, precisó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 1998-04690-01, en fecha del 29 de junio de 2007 lo siguiente:

“estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, <<adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso>>.”

El caso que adecua la jurisprudencia señalada, indica que la expresión “*contra toda clase de personas*” de que trata el inciso tercero del artículo 1081 del Código de Comercio, no hace referencia a terceros interesados, pues a la luz de los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, se entiende que la prescripción extraordinaria corre incluso en contra de los incapaces, observemos lo que dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria (artículo 2530 del C.C.). (...)

Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.”¹

Por consiguiente, se tiene que la figura jurídica de la prescripción, derivada del contrato de seguro procede en el asunto que nos compete, pues como se dijo en líneas anteriores, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, la parte activa del proceso (demandante), tenía dos (2) años contados a partir de la fecha notificación de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral para dar inicio a la acción ejecutiva, situación que en el presente no ocurrió; por lo tanto, al configurarse la prescripción, deja como resultado la afectación de los requisitos formales del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a su exigibilidad, lo que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo de pago. Las demás razones expuestas por la parte demandada en el recurso de reposición, por materia de sustracción no serán objeto de estudio, por cuanto al negar el mandamiento de pago, ello daría terminación al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 07 julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo a los argumentos aquí expuestos.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

¹ Exp. 5360 de 03 de mayo de 2000.

Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec1a28be2db2a0e38006a9950977fd5c378a2a76d6098fb5ce79f6c183f864**

Documento generado en 02/05/2024 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>